



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 de febrero de 2024

Referencia: Acción de Tutela
Radicado: 20001 40 88 002 2024 00028 00
Accionante: JHON JAIRO NORIEGA HERRERA
MAGDA LORENA NUÑEZ ROJAS
IRAIRA ISABEL OSPINO ORJUELA,
NURY STELLA ECHAVEZ CADENA,
ANGEL MANUEL MARTINEZ CURVELO y
CRISTIAN ENRIQUE SERNA GALVIS
Accionadas: GOBERNACIÓN DEL CESAR
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Vinculados: AUXILIARES ADMINISTRATIVOS, CÓDIGO 407 y
GRADO 05 DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR
CANDIDATOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES
Decisión: Avoca conocimiento - Admite tutela – Niega Medida Provisional

Remitida la solicitud de amparo que antecede por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, el despacho advierte reunidos los requisitos contenidos en el decreto 2591 de 1991 y demás decretos reglamentarios para su admisión y trámite en esta sede judicial; sin embargo, el despacho se abstendrá de la medida provisional solicitada, conforme las razones que se exponen a continuación.

En efecto, en la queja constitucional que antecede, JHON JAIRO NORIEGA HERRERA, MAGDA LORENA NUÑEZ ROJAS, IRAIRA ISABEL OSPINO ORJUELA, NURY STELLA ECHAVEZ CADENA, ANGEL MANUEL MARTINEZ CURVELO y CRISTIAN ENRIQUE SERNA GALVIS, actuando en calidad de concursantes del Proceso de Selección No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para la OPEC 77934, al cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Cesar e integrantes de la Resolución de Listas No 3883 expedida el 02 de marzo de 2022 por la CNSC, formulan acción de tutela contra la GOBERNACIÓN DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para la protección del derecho al debido proceso, a la igualdad, a elegir y ser elegidos.

Asociado a lo anterior solicitan como medida provisional, se ordene de forma inmediata suspender la pérdida de la vigencia de la firmeza de lista de elegibles de la Resolución de Listas No 3883 expedida el 2 de marzo de 2022 de la CNSC, cuyo vencimiento es el 23 de marzo de 2024 a fin de evitar que fenezca su vigencia antes del trámite de autorización de Uso de listas elegibles por parte de la CNSC, para evitar la materialización de los derechos fundamentales conculcados solicitados en amparo en esta acción constitucional; sin embargo, el despacho advierte de entrada que la medida provisional solicitada resulta improcedente puesto que los supuestos fácticos que la soportan no se

subsumen en los eventos señalados al efecto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en tanto los efectos jurídicos de la lista de elegibles objeto de cautela, se extienden más allá del momento que debe decidirse la presente queja constitucional, lo que desvanece la urgencia de la solicitud, puesto que la brevedad y perentoriedad de los términos señalados para el trámite de tutela exigen una decisión de fondo en un espacio temporal breve a la que quedarán sujetas las pretensiones elevadas en la solicitud de amparo, así que no se justifica adoptar una medida que ordene a *priori* las pretensiones que son objeto de la queja constitucional.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO. Avocar conocimiento en el asunto de la referencia.

SEGUNDO. Admitir la acción de tutela promovida por JHON JAIRO NORIEGA HERRERA, MAGDA LORENA NUÑEZ ROJAS, IRAIRA ISABEL OSPINO ORJUELA, NURY STELLA ECHAVEZ CADENA, ANGEL MANUEL MARTINEZ CURVELO y CRISTIAN ENRIQUE SERNA GALVIS, contra GOBERNACIÓN DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para la protección del debido proceso administrativo, efecto útil de la lista de elegibles e igualdad en el acceso a cargos y funciones públicas.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído a las partes. Dese traslado de la demanda a las entidades accionadas, para que en el término de 2 días siguiente a la notificación de este proveído tengan la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones del accionante y demás aspectos que estime pertinentes para desatar la queja constitucional.

CUARTO. VINCULASE Y NOTIFIQUESE la presente queja constitucional a los empleados que ocupan en cualquier modalidad de vinculación el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407 y GRADO 05 de la planta de empleos de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, para que en el mismo termino tengan la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones del accionante y demás aspectos que estime pertinentes para desatar la queja constitucional. Para tales efectos, se ordena a la GOBERNACION DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, publicar en la página *web* u otro medio de comunicación establecido con la planta de personal, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que todas aquellas personas vinculadas a los cargos descritos con anterioridad tengan la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos concedidos en este mismo proveído.

QUINTO. Se ordena a la GOBERNACION DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, publicar en la página *web* empleada para la convocatoria pública para la elección al cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Cesar e integrantes de la Resolución de Listas No 3883 expedida el 02 de marzo de 2022 por la CNSC, la admisión de la presenta acción de tutela para que dentro de los 2 días siguientes a la publicación,

todos los interesados en la convocatoria tengan la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones expuestos por el accionante.

SEXTO. ABSTENERSE de decretar la medida provisional deprecada por los accionantes, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO. Se apreciarán como pruebas las aportadas con el escrito de tutela y las allegadas durante el trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO GONZÁLEZ ACONCHA
Juez